

1504, octubre, 14. Medina del Campo. Provisión real ordenando a los concejos de los obispados de Cartagena y Cuenca y a los alcaldes de las sacas y cosas vedadas que no se ponga obstáculo alguno al ganado o mercancías dezmeras que se lleven a Aragón, siempre que no se trate de caballos o cereal (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 238 r).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta del rey nuestro señor escripta en papel e firmada de su real nonbre y sellada con su sello de çera colorada e librada de los señores del su muy alto consejo, segund que por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Ruysellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano. A todos los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios que son en los obispados de Cartajena e Cuenca e villas de Requena e Moya, e a los alcaldes e guardas de las sacas e cosas vedadas de los puertos que son en los dichos obispados e villas e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que porque fuy yo ynformado que los dichos mis alcaldes de sacas e cosas vedadas e sus lugares thenientes no guardavan las leys de mis reynos contra los que sacavan cosas vedadas fuera de ellos e thenian en ello mucha negligençia, asy dexando sacar pan como cavallos e otras cosas por mi vedadas e por las leys de mis reynos, yo e la serenissima reyna, mi muy cara e muy amada muger, ovimos mandado dar vna carta, ynserta en ella dos leys, la vna hecha por el señor rey don Juan, nuestro padre, e la otra por el señor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, por las quales mandaron e defendieron que ningunas personas fuesen osados de sacar pan ni caualllos ningunos fuera de nuestros reynos so çiertas penas en ella conthenidas, las quales dichas leys por la dicha nuestra carta mandamos que se guardasen e exsecutasen en todo e por todo segund que en ella se conthenia, segund que esto e otras cosas en la dicha nuestra carta se conthenian, e agora por parte de Martin de Cordova, arrendador e recabador mayor de los puertos de Requena e Moya, con los dichos obispados de Quenca e Cartajena e villas e lugares de ellos, nos fue fecha relaçion por su petiçion diziendo que a cabsa de la dicha nuestra carta e leys en ella encorporadas vos las dichas mis justiçias e alcaldes de sacas deziades que las dichas leys se en-



tendian a los ganados mayores e menores e a todas las mercaderias que por las leys antiguas eran vedadas e por la ley de Toledo son dezmeras, e que si los dichos ganados e otras mercaderias no se oviesen de sacar e meter por los dichos puertos para mercadear con ellos el reŕçibiria mucho agravio porque no thenia de que dezmar ni de que pagar lo que me era devido de las dichas rentas e me fue suplicado e pedido por merçed sobre ello proveyese de manera que no fuese vedada la saca de los dichos ganados e mercaderias dezmeras o que sobre ello proveyese como la mi merçed fuese.

Lo qual visto en el mi consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, por la qual mando que la dicha nuestra carta que de suso se haze minçion e leys en ella encorporadas las guardedes e cunplades en todo e por todo segund que en ellas se conthiene, pero mando que los ganados e otras cosas dezmeras conthenidas en su arrendamiento se las dexedes e consintades sacar libremente, eçebto cavallos e pan, porque esto es mi merçed e voluntad que se guarden e cunplan nuestras cartas e sobrecartas sobre ello dadas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado [con su signo] porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a catorze dias del mes de octubre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Yo, el rey. Yo, Juan Ruiz de Caçena, secretario del rey nuestro señor, la fiz escreuir por su mandado. Y en las [espaldas] de la dicha carta estava escripto lo syguiente: Jo, episcopus carthaginensis. Liçençiatu Çapata. Françisco Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Liçençiatu Polanco. Luys del Castillo, chançeller.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la carta real en la villa de Requena, en veynte e seys dias del mes de octubre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Testigos que fueron presentes al leer e conçertar este dicho treslado con la dicha carta oreginal: Juan de Ribera e Martin Perez e Juan Martinez, criados del señor reçebtor. Va escrito sobre raido o diz otras mercaderias, vala. E yo, Juan Muñoz, escriuano de camara del rey nuestro señor e su escriuano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, presente fui al leer e conçertar [de] este dicho treslado con la carta oreginal y por tanto escreuir [sic] fiz, por ende de mi signo acostunbrado lo signe en testimonio de verdad. Juan Muñoz, escriuano e notario.

